Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

Anexo. Versión paleográfica y facsímil del manuscrito original del Estatuto Orgánico Provisional de la República*

Estatuto organico

Exmo. Sor.

El Consejo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8o. parte 4a. del decreto de 25 de Enero último, ha aprobado el siguiente proyecto de

Estatuto Orgánico provisional
de la
República.

En el nombre de Dios.

Del derecho público de la Nación.

Artículo 1o. La Nación Mexicana tiene por base de su derecho público las tres garantías proclamadas en Iguala el año de 1821. En consecuencia,

I Conserva su unidad religiosa. La religión del Estado es la Católica, Apostólica Romana, y la Nación no permite en su territorio el ejercicio de ningún otro culto.

II Mantiene su independencia de todo poder extraño, establece su Gobierno, dicta las leyes por que se rige, y crea

* Versión paleográfica del facsímil que aparece más adelante, pp. 135 y ss.

sus propios Magistrados, los cuales deben siempre salir de su seno, y no pueden residir fuera de su territorio.

III Los Mexicanos forman todos una sola familia política, sin distinción de orígenes ni localidades. Para la opción á los puestos públicos, no se exigen sino cualidades individuales.

Artículo 2o. En México todo hombre nace libre, y no puede nunca hacerse esclavo. El que lo era fuera del país, recobra su libertad luego que pisa el territorio Mexicano. Cualquier tentativa para introducir en él la esclavitud, es crimen contra las leyes fundamentales del Estado.

Artículo 3o. Todo Mexicano tiene derecho de establecer su domicilio en el punto que quiera: de ausentarse de él cuando le convenga; y de trasladarse fuera de la República con su familia y bienes, á no ser que tenga pendiente responsabilidad criminal ó pecuniaria.

Artículo 4o. Nadie puede ser reducido á prisión, sino por mandamiento de autoridad competente, dado por escrito. El que fuere preso, tiene derecho de exigir en el acto una copia del mandamiento de prisión, suscrita por el funcionario público que la ejecuta. Las prevenciones de este artículo no comprenden el caso de delito infraganti, en el cual toda persona puede asegurar á los delincuentes y llevarlos á la autoridad.

Artículo 5o. A nadie puede imponerse pena sino por sentencia de Juez competente, y despues de un proceso legalmente instruido, en que se le haya oido, y se hayan recibido sus defensas. Todo juicio civil ó criminal se decide por las leyes que estaban en vigor cuando se efectuaron los hechos sobre que versa. Las leyes norman los actos posteriores á su promulgación, y jamas tienen fuerza retroactiva.

Artículo 6o. Por ningun delito puede imponerse pena de confiscacion, de infamia trascendental á los parientes, ni de mutilacion. Tampoco puede emplearse ningun genero de tormento para la averiguacion de los hechos en la instruccion de los juicios, ni darse suplicios que causen otro padecimiento que la simple privacion de la

vida, ni negarse al condenado á muerte el tiempo necesario para recibir los auxilios de la Religión y otorgar testamento.

Artículo 7o. Los medios coercitivos de que usa la autoridad administrativa respecto de los particulares se limitan á multas, arresto correccional, que en ningun caso puede exceder de tres meses, sometimiento á la vigilancia inmediata de la policía, y prohibicion de presentarse en determinada demarcacion. Si el estado de la paz pública permitiere que se restrinjan, o exijiere que se amplíen estas facultades en toda la República ó en determinados distritos, el Gobierno Supremo lo acordará en Junta de Ministros, oyendo previamente el voto del Consejo.

Artículo 8o. La propiedad es inviolable, bien pertenezca á individuos particulares, bien á Corporaciones civiles ó religiosas. La autoridad no puede privar á nadie de lo que legalmente ha adquirido, ni impedirle su uso y aprovechamiento, ni exigirle otra cosa, que el pago de la cuota que por razon de impuestos ó arbitrios para los gastos públicos corresponda á cada individuo ó Corporacion, en proporcion de lo que posee, y prosediendose siempre por reglas generales.

Artículo 9o. Si en algun caso se necesitare para objetos de utilidad pública, la propiedad de algun individuo ó Corporacion, y el dueño no se prestare á enajenarla en contrato libre, el Gobierno Supremo puede acordar su ocupacion, con consulta del Consejo de Estado. Pero jamas llevará á cabo la ocupacion, despues de acordada, sin que previamente se pague al dueño, en dinero efectivo, el valor íntegro de la misma propiedad, estimado por peritos nombrados de ambas partes; y sin que se le indemnizen, en la misma forma, los menoscabos que le resulten.

Artículo 10o. Todos los habitantes de la República están obligados á guardar sus leyes, respetar y obedecer á sus Magistrados en el órden legal, y contribuir para los gastos públicos. Los Mexicanos estan ademas obligados á la defenza de la Patria, á los otros actos del servicio público, que exigen las leyes, y á tener inviolable fidelidad á la Nacion, aun residiendo fuera de su Territorio.

Artículo 11o. Es Mexicano.

I Todo hombre nacido en el Territorio Nacional, de padre que al tiempo del nacimiento tenia el caracter de miembro de la Nacion, aun cuando despues haya dejado de tenerlo.
II Todo hijo de Mexicano, aun nacido en pais extranjero, siempre que al tiempo del nacimiento conserve el padre la calidad de Mexicano.
III Todo hijo de extranjero, nacido en el Territorio nacional, siempre que llegando á la edad de veintiun años, manifieste su voluntad de ser Mexicano.
IV Todo extranjero naturalizado conforme á las leyes.

Artículo 12o. Los extrangeros transeuntes ó residentes en la República estan bajo la salvaguardia del derecho de gentes y bajo la proteccion de las leyes nacionales. Ademas, los de cada Nacion disfrutan los derechos particulares, que se hayan pactado en los tratados y estipulaciones que medien con su Gobierno. El de la República puede acordar la salida, fuera del Territorio Nacional, de toda persona no naturalizada, cuya permanencia en el mismo Territorio sea nociva.

Del Gobierno de la Nacion

Artículo 13o. El Gobierno de México es Republicano. No hay en la República mas Soberanía que la de la Nacion toda, ni se ejerce ningun acto de la potestad legislativa, sino por la autoridad general.

Artículo 14o. El Presidente interino es el Gefe Supremo de la Nacion. Sus facultades son las que le atribuye el Plan de Tacubaya, reformado en México. Usa de ellas conforme al presente Estatuto.

Del Ministerio

Artículo 15o. El Presidente comunica todas sus disposiciones por conducto de sus Ministros. Ningun Ministro acuerda con el Presidente sobre negocio que no sea de su ramo; ni es ejecutable órden alguna, que no se comunique por el Ministerio respectivo.

Artículo 16o. Para el despacho de los negocios hay seis Secretarias de estado, á saber

I De Relaciones exteriores.
II De Gobernacion.
III De Justicia y negocios eclesiasticos.
IV De Hacienda.
V De Guerra.
VI De Fomento.

Un reglamento particular marcará la planta de cada Secretaria, y los negocios que le son propios.

Artículo 17. Habrá igualmente una Inspeccion general encargada de la seguridad de los caminos y poblaciones en toda la República. Su Gefe será nombrado y removido libremente por el Presidente. Un reglamento marcará sus atribuciones. El expresado Gefe dependerá inmediatamente del Ministerio de Gobernacion.

Artículo 18o. Habrá ademas un Procurador general de la Nacion, que concurrirá al gabinete y tendrá voz en él, cuando sea llamado por el Gobierno.

Artículo 19o. El Presidente tiene Consejo con sus Ministros en todos los negocios en que lo juzga conveniente. Pero la resolucion final la toma siempre con el Ministro del ramo, que es quien la autoriza y comunica.

Del Consejo de Estado

Artículo 20. Habrá un Consejo de Estado compuesto de 31 personas distribuidas de la manera siguiente

Cuatro por la clase de agricultura
Tres por el estado eclesiastico
Tres por la clase de mineros
Tres por las profesiones literarias
Tres por la industria fabril
Tres por el comercio
Tres por la clase militar
Y nueve individuos que se hayan distinguido por su ilustracion, virtud y patriotismo en las carreras política, diplomatica, de Judicatura ó de Hacienda.

Artículo 21o. Para ser miembro del Consejo se necesita ser Ciudadano Mexicano, en el ejercicio de sus derechos, tener 35 años cumplidos de edad, no haber sido jamas condenado a pena infamante, y disfrutar loable opinion y fama. Los Consejeros que entren por las clases de agricultura, mineria, industria fabril y Comercio, deberán poseer una propiedad raiz, que no baje de cuarenta mil pesos libres para el dueño; los demas deben tener el mismo capital, ó una renta ó emolumento anual que no baje de dos mil pesos. La ecsistencia del capital se hace constar por la contribucion que se paga: la renta ó emolumento ha de ser cierto y notorio.

Artículo 22o. Tendrá el Consejo un Presidente, dos Vice Presidentes, dos Secretarios propietarios, y dos suplentes, nombrados todos por el Gobierno.

Artículo 23o. Los veinticuatro Consejeros restantes se dividirán en seis Secciones, compuesta cada una de tres vocales propietarios y un suplente. Esta division la hará el Gobierno, á propuesta del mismo Consejo. Cada Seccion estará adicta á uno de los Ministerios.

Artículo 24o. Cada Ministerio puede consultar á su Seccion los negocios administrativos en que crea conveniente oirla. Puede ademas disponer que éstos se vean en Consejo pleno.

Artículo 25o. El Consejo pleno se forma de la reunion de todas las Secciones. Para que delibere deben estar presentes diez y seis Consejeros á lo menos. Todos sus acuerdos se toman á simple ma-

yoría de votos. Los Ministros tienen en él libre entrada, y toman parte en sus conferencias. El Presidente de la República lo preside personalmente, siempre que quiera hacerlo.

Artículo 26. Las funciones del Consejo pleno son

I Consultar sobre toda ley ó decreto que haya de expedir el Gobierno.
II Iniciar las que juzgue convenientes.
III Dictaminar sobre los tratados que se celebren con otras Naciones, antes de que se proceda á su ratificacion.
IV Presentar ternas al Gobierno para los nombramientos de Consejeros de Estado y Ministros del Supremo Tribunal de la Nacion; y consultar lo que juzgue oportuno sobre las propuestas para Gobernadores, que remitan los Consejos Departamentales.
V Dictaminar en los negocios administrativos, en que por su gravedad estime conveniente el Gobierno oir el dictamen de todo el Cuerpo.
VI Nombrar, en caso de falta, Presidente interino de la República. Mientras la eleccion se ejecuta, y toma posesion el electo, servirá la presidencia el que tenga la del Consejo de Estado.

Artículo 27. El Gobierno es libre para conformarse ó no con las consultas que le presenten las Secciones ó el Consejo pleno; pero no resolverá sobre ninguno de los puntos que marcan los miembros 1o., 3o. y 4o. del artículo 26, sin haber oido al Consejo.

Artículo 28. Para el objeto que esplica el primer miembro de dicho artículo, se estima materia de ley ó decreto,

I Lo que debe contenerse en los Códigos civil y penal, de enjuiciamiento, de mineria y de Comercio
II Las reglas generales del sistema de instruccion pública
III Todo impuesto, arbitrio ó contribucion para cubrir los gastos públicos

IV Las disposiciones del ramo eclesiastico, que sean del resorte de la autoridad civil, y contenga medidas generales
V La ley, tipo y valor de la moneda nacional
VI La designacion del pie de Ejército, y demas fuerza armada que haya de mantenerse en la República, y el modo de reclutarla
VII La habilitacion de Puertos para el Comercio estranjero, las bases para la formacion de aranceles de las aduanas marítimas y fronterizas, y las reglas generales para el Comercio interior de la República.
VIII La convocatoria al futuro Congreso constituyente.

Artículo 29. Solo el Supremo Gobierno puede acordar, en los casos en que lo estime conveniente, que se dé publicidad á las actas, consultas, propuestas ó iniciativas que le presenten el Consejo de Estado ó sus Secciones.

Artículo 30. Por esta vez, el Gobierno proveerá libremente las plazas del Consejo. Si en lo sucesivo, y mientras debe durar este Cuerpo, vacare alguna, cada Consejo Departamental presentará una lista de tres personas adornadas de las circunstancias que por este estatuto se requieren. El Consejo tomará de estas listas tres candidatos para que de entre ellos nombre el Gobierno.

De los Tribunales y Jueces de la Nacion

Artículo 31. La potestad de juzgar compete al Supremo Tribunal de la Nación, á los Tribunales Superiores de los Departamentos, á los Juzgados inferiores del fuero comun, y á los que ejercen jurisdicciones especiales, creadas ó autorizadas por la ley.

Artículo 32. El Poder Judicial desempeña sus funciones en la instruccion y decision de los negocios, con esclusiva sujecion á las leyes.

Artículo 33. La intervencion del Gobierno en el ramo judicial, se contrae á los objetos siguientes,

I Hacer visitar los Tribunales y Juzgados de la República por personas de su eleccion, siempre que lo cre conveniente, para el efecto de informarse de su estado, y acordar las medidas que exija la mejor administracion de Justicia.

II Ordenar que se dé preferencia á la sustanciación y terminacion de cualquier negocio en que esté particularmente interesado la causa pública, y hacerse dar partes periódicas de su curso.

III Acordar que se le informe por cualquier Juzgado ó Tribunal, en todo caso y sobre todo negocio, en que asi convenga para su conocimiento.

IV Decretar, con vista de antecedentes, que se someta á juicio á cualquier Juez ó Magistrado; quedando éste por el mismo hecho suspenso de su cargo hasta que se sentencie el proceso.

V Suspender hasta por seis meses y privar durante ellos de la mitad de su sueldo á cualquier Magistrado ó Juez, que se haga merecedor de tal demostracion.

Del Gobierno interior de los Departamentos

Artículo 34. La República se dividirá para su administracion pública en Departamentos, Prefecturas y Subprefecturas. El número de Departamentos se fijará por ley separada. La de administracion de Justicia marcará los distritos judiciales, en las varias instancias que pueden tener los negocios.

Artículo 35. Habrá en cada Departamento un Gobernador, que es el Gefe Superior de todo él, con sujecion al Gobierno Supremo de la República. Los requisitos para ser Gobernador son los mismos que se exijen para obtener las plazas del Consejo de Estado.

Artículo 36. El nombramiento de Gobernadores se hará por el Gobierno Supremo de la República, oyendo la propuesta que en cada caso de vacante se le haga por el respectivo Consejo Departamental, y la consulta que sobre ella extienda el Consejo de Estado.

Artículo 37. Toca á los Gobernadores de los Departamentos

I Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que se les comuniquen por el Gobierno Supremo.

II Mantener el órden público, proteger las personas y propiedades, y hacer que se respeten por todos las garantías individuales.

III Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion en el Territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos; presidiendo, siempre que lo juzgue oportuno, las Corporaciones encargadas de ellos.

IV Reprimir todo desacato contra la moral ó la decencia pública, y cualquier falta de obediencia á su propia autoridad, usando para ello los medios coercitivos que competen á la potestad administrativa, y sometiendo á la accion de los Tribunales los excesos merecedores de mayor castigo.

V Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos; y dictar, en caso de epidemia, las medidas que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno Supremo.

VI Suplir el consentimiento para el matrimonio de los menores, en caso de irracional discurso de los padres ó tutores.

VII Nombrar los Prefectos de los Distritos en que se divida el Departamento, y los demas agentes de la administración, cuyo nombramiento no esté cometido á otra autoridad.

VIII Aprobar la elección de Sub-prefectos que hagan los Prefectos.

IX Conceder licencia hasta de dos meses en cada año por motivo justo á los agentes de la administración para separarse de sus destinos; si fuere por mayor tiempo, necesitan la del Supremo Gobierno.

X Suspender hasta por dos meses, y privar de la mitad de sus sueldos á los funcionarios y empleados de su nombramiento, siempre que por faltas en el servicio, se hagan

merecedores de tal demostracion; dándo inmediatamente cuenta documentada al Gobierno Supremo.

XI Remover á los mismos agentes, previa informacion sumaria y gubernativa, en que serán oídos, y de que se enviará sin demora copia certificada á la Superioridad.

XII Conceder ó negar la autorizacion necesaria para procesar á los empleados y Corporaciones que dependan de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, dando en caso de negativa cuenta documentada al Gobierno Supremo para la resolucion que convenga.

XIII Mientras se fijan las bases del sistema electoral en la República, nombrar con previo informe de los Prefectos y Sub-prefectos respectivos, los individuos que han de componer los Ayuntamientos; y admitir o desechar sus excusas.

XIV Suspender ó remover en casos graves los miembros de estos Cuerpos, reemplazándolos con otros.

XV Adicionar, modificar ó aprobar con audiencia del Consejo Departamental, los proyectos de ordenanzas municipales; velar sobre la buena inversion de los fondos de los Ayuntamientos; y mandar se expida el finiquito de sus cuentas, ó providenciar lo que sobre ellas corresponda, previa la glosa respectiva, y oído el parecer del mismo Consejo.

XVI Aprobar los contratos que celebren los Ayuntamientos y cualesquiera establecimientos públicos del Departamento, que dependan de su autoridad; sin cuyo requisito serán nulos de ningun valor; y autorizar los gastos extraordinarios que aquellos acuerden, y se dirijan á objetos de utilidad pública.

XVII Vigilar la recaudación é inversion de las rentas públicas, ejerciendo respecto de las oficinas de hacienda las funciones que marquen las leyes del ramo.

XVIII Cuidar de que en todo el Departamento se administre pronta y buena justicia, exitando al efecto á los Tribunales y juzgados respectivos, mandándoles dar preferencia á los

negocios en que esté singularmente interesada la causa pública, ordenando se le pasen partes periódicos de su curso, y nombrando visitadores de los juzgados de primera instancia y oficiales públicos de Escribanos, para informarse de su estado, siempre que lo juzguen conveniente.

XIX Nombrar los jueces letrados de partido, á propuesta en terna del Consejo Departamental, y oyendo el informe que sobre ella le extienda el respectivo Tribunal Superior.

XX Expedir órden por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas, y para arrestar á cualquiera persona, poniéndola dentro de quince días á disposición de la justicia.

XXI Instruir, por medio de sus agentes, la informacion sumaria y gubernativa de los delitos, cuya averiguación se deba á sus disposiciones, entregando á los Tribunales las personas de los responsables, dentro del término fijado en el párrafo anterior.

XXII Disponer de la fuerza armada que por las leyes les esté inmediatamente sometida, y recabar de la autoridad militar el mayor auxilio que necesiten.

XXIII Recoger y ordenar todos los datos que sea posible, para formar una estadista exacta del Departamento; haciendo cooperar al mismo objeto á las demas autoridades.

XXIV Dictar, con anuencia de su Consejo, todas las medidas gubernativas que convengan, para la conservacion y mejora de los establecimientos de instruccion, beneficencia y utilidad pública, las que se dirijan al fomento de la agricultura, minería, artes y Comercio, y las que tengan por objeto alguna otra mejora en cualquier ramo.

Pero no podrán alterar con dichas medidas lo que esté establecido por las leyes, ni imponer nuevos gravámenes á los pueblos del Departamento, si no es con aprobacion del Gobierno Supremo.

XXV Nombrar y remover libremente al Secretario de su despacho.

XXVI Resolver los demas negocios administrativos que ocurran en el Departamento, y que no esten reservados, ó no se reservaren en adelante á otra autoridad.

Artículo 38. Habrá en cada Departamento un Consejo Departamental compuesto de cinco vocales, de los cuales uno será letrado, y los cuatro restantes tomados de las clases que quedan designadas en el artículo 20.

Artículo 39. El Consejero letrado tendrá obligacion de consultar por escrito y bajo su responsabilidad en todos los puntos de ley en que quiera oir su dictamen el Gobierno del Departamento.

Artículo 40. El Consejo de cada Departamento será nombrado por su Gobernador, con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 41. Toca á los Consejos Departamentales,

I Promover ante el Gobierno Supremo de la Nacion, y ante el de cada Departamento, cuanto estimen conveniente para el adelanto de la agricultura, la minería, las artes, el Comercio y la instrucción pública en sus respectivas demarcaciones; y para mejorar, bajo todos aspectos, la condicion del pueblo por medio del fomento de la industria y la moral.

II Dar dictamen al Gobernador del Departamento en todos los negocios en que se lo pida.

III Proponer personas al Gobierno Supremo y al del respectivo Departamento, para la provision de los empleos en que lo mande la ley.

IV Examinar y someter á la aprobacion del Gobierno del Departamento los presupuestos de gastos de las municipalidades. Las cuentas que deben éstas producir anualmente, se glosarán conforme á las disposiciones vigentes en cada Departamento.

Artículo 42. Siempre que los Consejos Departamentales se dirijan al Gobierno Supremo, lo harán por conducto de los Gobernadores respectivos.

Artículo 43. La disposición del artículo 29 comprende á los Consejos Departamentales.

Artículo 44. En todo caso de falta del Gobernador del Departamento, se dará cuenta desde luego al Gobierno Supremo para que provea lo conveniente.

Entre tanto, desempeñará la gobernación el Consejero seglar mas antiguo, no estimándose tal el Consejero letrado, que debe siempre quedar expedito para el desempeño de sus funciones propias.

Artículo 45. Del producto líquido de las contribuciones que se causen en cada Departamento, se destinará una parte á cubrir los gastos de su administración interior, incluyéndose en ellos los de la seguridad de caminos y poblaciones; otra parte se aplicará á las atenciones y responsabilidades generales de la Nacion. Las bases de la division se fijarán por una ley, con presencia de las circunstancias peculiares de cada Departamento. En los de frontera, amenazados de depredaciones de los salvages, el total de productos se invertirá en su administración y defensa.

Artículo 46. Si la experiencia mostrare la necesidad ó conveniencia de adicionar, corregir ó modificar el presente Estatuto, lo hará el gobierno, oyendo primeramente el dictamen del Consejo de Estado."

Tenemos la honra de trasladarlo á VE para el debido conocimiento del E.S. Presidente interino de la República y demas fines consiguientes.

Dios y Libertad. México Junio 15. de 1858.

Bernardo Couto
Presidente

Juan N. de Vertiz
Srio.
[rúbrica]

José Ma. Andrade
Srio.
[rúbrica]

E. Sr. Ministro
del Gobernacion

CONSEJO
DE
GOBIERNO.

Estatuto organico.

Exmo. Sor.

El Consejo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º parte 1ª del decreto de 25. de Enero último, ha aprobado el siguiente proyecto de

Estatuto Orgánico provisional de la República.

En el nombre de Dios.

Del derecho público de la Nacion.

Artículo 1º La Nacion Mexicana tiene por base de su derecho público las tres garantías proclamadas en Yguala el año de 1821. En consecuencia,

I Conserva su unidad religiosa. La religion del Estado es la Católica, Apostólica Romana, y la Nacion no permite en su

Territorio el ejercicio de ninguno otro culto.

II Mantiene su independencia, de todo poder estraño, establece su Gobierno, dicta las leyes por que se rige, y crea sus propios Magistrados, los cuales deben siempre salir de su seno, y no pueden residir fuera de su Territorio

III Los Mexicanos forman todos una sola familia política, sin distincion de orígenes ni localidades. Para la opcion á los puestos públicos, no se exigen sino cualidades individuales.

Artículo 2º En México todo hombre nace libre, y no puede nunca hacerse esclavo. El que lo era fuera del pais, recobra su libertad luego que pisa el Territorio Mexicano. Cualquier tentativa para introducir en él la esclavitud, es crimen contra las leyes fundamentales del Estado.

Artículo 3º Todo Mexicano tiene derecho de establecer su domicilio en el punto que quiera: de ausentarse de él cuando le convenga; y de trasladarse fuera de la República con su familia y bienes, á no ser que tenga pendiente responsabilidad criminal ó pecuniaria.

Artículo 4º Nadie puede ser reducido á prision, si no por mandamiento de autoridad competente, dado por escrito. El

que fuere preso, tiene derecho de exigir en el acto una copia del mandamiento de prision, suscrita por el funcionario público que la ejecuta.= Las prevenciones de este artículo no comprenden el caso de delito infraganti, en el cual toda persona puede asegurar á los delincuentes, y llevarlos á la autoridad.

Artículo 5º= Nadie puede imponer se pena sino por sentencia de Juez competente, y despues de un proceso legalmente instruido, en que se le haya oido, y se hayan recibido sus defensas. Todo juicio civil ó criminal se decide por las leyes, que estaban en vigor cuando se ejecutaron los hechos sobre que versa. Las leyes norman los actos posteriores á su promulgacion, y jamas tienen fuerza retroactiva.

Artículo 6º= Por ningun delito puede imponerse pena de confiscacion, de infamia trascendental á los parientes, ni de mutilacion. Tampoco puede emplearse ningun genero de tormento, para la averiguacion de los hechos en la instruccion de los juicios, usarse suplicios que causen otro padecimiento que la simple privacion de la vida, ni negarse al condenado á muerte el tiempo necesario para recibir los auxilios de la Religion y otorgar testamento.

Artículo 7º= Los medios coercitivos

de que una la autoridad administrativa respecto de los particulares se limitan á multas, arresto correccional, que en ningun caso puede exceder de tres meses, sometimiento á la vigilancia inmediata de la policía, y prohibicion de presentarse en determinada demarcacion. Si el estado de la paz pública permitiere que se restrinjan, ó exijiere que se amplíen estas facultades en toda la República ó en determinados distritos, el Gobierno Supremo lo acordará en Junta de Ministros, oyendo previamente el voto del Consejo

Artículo 8º La propiedad es inviolable, bien pertenezca á individuos particulares, bien á corporaciones civiles ó religiosas. La autoridad no puede privar á nadie de lo que legalmente ha adquirido, ni impedirle su uso y aprovechamiento, ni exigirle otra cosa, que el pago de la cuota que por razon de impuestos ó arbitrios para los gastos públicos, corresponda á cada individuo ó corporacion, en proporcion de lo que posee, y procediendose siempre por reglas generales.

Artículo 9º Si en algun caso se necesitare para objetos de utilidad pública, la propiedad de algun individuo ó corporacion, y el dueño no se prestare á ena-

gozarla en contrato libre; el Gobierno Supremo puede acordar su ocupacion; con consulta del Consejo de Estado. Pero jamas llevará á cabo la ocupacion, despues de acordada, sin que previamente se pague al dueño, en dinero efectivo, el valor íntegro de la misma propiedad, estimado por peritos nombrados de ambas partes; y sin que se le indemnizen, en la misma forma, los mayores daños que le resulten.

Artículo 5º Todos los habitantes de la República estan obligados á guardar sus leyes, respetar y obedecer á su Magistrado en el órden legal, y contribuir para los gastos públicos. Los Mexicanos estan ademas obligados á la defensa de la Patria, y á los otros actos del servicio público, que exijan las leyes, y á tener inviolable fidelidad á la Nacion, aun residiendo fuera de su Territorio.

Artículo 6º El Mexicano

I Todo hombre nacido en el Territorio Nacional, de padres que al tiempo del nacimiento tenia el carácter de miembro de la Nacion, aun cuando despues haya dejado de tenerlo.

II Todo hijo de Mexicano, aun nacido en pais estrangero, siempre que el

tiempo del nacimiento conserve el padre la calidad de Mexicano.

III Todo hijo de extrangero, nacido en el Territorio nacional, siempre que llegando á la edad de veintiun años, manifieste su voluntad de ser Mexicano.

IV Todo extrangero naturalizado conforme á las leyes.

Artículo 12º Los extrangeros transeuntes ó residentes en la República estan bajo la salva guardia del derecho de gentes, y bajo la proteccion de las leyes nacionales. Ademas, los de cada Nacion disfrutan los derechos particulares, que se hayan pactado en los tratados y estipulaciones que medien con su Gobierno. El de la República puede acordar la salida, fuera del Territorio Nacional, de toda persona no naturalizada, cuya permanencia en el mismo Territorio sea nociva.

Del Gobierno de la Nacion.

Artículo 13º El Gobierno de Mexico es Republicano. No hay en la República mas Soberania que la de la Nacion toda, ni se ejerce ninguno acto de la potestad legislativa, sino por la autoridad general.

Artículo 13º. El Presidente interino es el Gefe Supremo de la Nacion. Sus facultades son las que le atribuye el plan de Jalapa, reformado en México. Usa de ellas conforme al presente Estatuto.

Del Ministerio.

Artículo 15º. El Presidente comunica todas sus disposiciones por conducto de sus Ministros. Ningun Ministro acuerda con el Presidente sobre negocio que no sea de su ramo; ni es ejecutable órden alguna, que no se comunique por el Ministerio respectivo.

Artículo 16º. Para el despacho de los negocios habrá seis Secretarías de Estado, á saber

I. De Relaciones esteriores.

II. De Gobernacion.

III. De Justicia y negocios eclesiásticos.

IV. De Hacienda.

V. De Guerra.

VI. De Fomento.

Un reglamento particular marcará la planta de cada Secretaría, y los negocios que le son propios.

Artículo 17. Habrá igualmente una Inspeccion general encargada de la seguridad de los caminos y poblaciones en toda

la República. Su Jefe será nombrado y removido libremente por el Presidente. Un reglamento marcará sus atribuciones. El expresado Jefe dependerá inmediatamente del Ministerio de Gobernación

Artículo 18º. Habrá además un Procurador general de la Nación, que concurrirá al gabinete y tendrá voz en él, cuando sea llamado por el Gobierno

Artículo 19º. El Presidente tiene consejo con sus Ministros en todos los negocios en que lo juzga conveniente. Pero la resolución final la toma siempre con el Ministro del ramo, que es quien la autoriza y comunica

Del Consejo de Estado

Artículo 20º. Habrá un Consejo de Estado compuesto de 31 personas distribuidas de la manera siguiente

Cuatro por la clase de agricultura
Tres por el estado eclesiástico
Tres por la clase de mineros
Tres por las profesiones literarias
Tres por la industria fabril
Tres por el Comercio
Tres por la clase militar
Nueve individuos que se hagan

distinguido por su ilustracion, virtud y patriotismo en las carreras política, diplomática, de Judicatura ó de Hacienda

Artículo 21º Para ser miembro del Consejo se necesita ser Ciudadano Mexicano, en el ejercicio de sus derechos, tener 35 años cumplidos de edad, no haber sido jamas condenado á pena infamante, y disfrutar buena opinion y fama. Los Consejeros que entren por las clases de agricultura, mineria, industria fabril y Comercio, deberán poseer una propiedad raiz, que no baje de cuarenta mil pesos libres para el dueño; los demas deben tener el mismo capital, ó una renta ó emolumento anual que no baje de dos mil pesos. La existencia del capital se hace constar por la contribucion que se pague: la renta ó emolumento ha de ser cierto y notorio

Artículo 22º Tendrá el Consejo un Presidente, dos Vice Presidentes, dos Secretarios propietarios, y dos suplentes, nombrados todos por el Gobierno

Artículo 23º Los veinticuatro Consejeros restantes se dividirán en seis Secciones, compuesta cada una de tres vocales propietarios y un suplente. Esta division la hará el Gobierno, á propuesta del mismo Consejo. Cada Seccion estará adicta á uno

de los Ministerios

Artículo 24º Cada Ministerio puede consultar á su Sección los negocios administrativos en que crea conveniente oirla. Puede además disponer que éstos se vean en Consejo pleno.

Artículo 25º El Consejo pleno se forma de la reunion de todas las Secciones. Para que delibere deben estar presentes diez y seis Consejeros á lo menos. Todos sus acuerdos se toman á simple mayoría de votos. Los Ministros tienen en él libre entrada, y toman parte en sus conferencias. El Presidente de la República lo preside personalmente, siempre que quiera hacerlo.

Artículo 26º Las funciones del Consejo pleno son

I Consultar sobre toda ley ó decreto que haya de expedir el Gobierno

II Iniciar las que juzgue convenientes.

III Dictaminar sobre los tratados que se celebren con otras Naciones, antes de que se proceda á su ratificacion

IV Presentar ternas al Gobierno para los nombramientos de Consejeros de Estado y Ministros del Supremo Tribunal de la Nacion; y consultar lo que jus-

que oportuno sobre las propuestas para Gobernadores, que remitan los Consejos Departamentales.

V Dictaminar en los negocios administrativos, en que por su gravedad estime conveniente el Gobierno oír el dictamen de todo el Cuerpo.

VI Nombrar, en caso de falta, Presidente interino de la República. Mientras la elección se ejecuta, y toma posesion el electo, servirá la presidencia el que tenga la del Consejo de Estado.

Artículo 27. El Gobierno es libre para conformarse ó no con las consultas que le presenten las Secciones ó el Consejo pleno, pero no resolverá sobre ninguno de los puntos que marcan los miembros 1º 3º y 4º del artículo 26, sin haber oido al Consejo.

Artículo 28. Para el objeto que especifica el primer miembro de dicho artículo, se estima materia de ley ó decreto,

I Lo que debe contenerse en los Códigos civil y penal, de enjuiciamiento, de minería y de Comercio.

II Las reglas generales del sistema de instruccion pública.

III Todo impuesto, arbitrio ó contribucion para cubrir los gastos públicos

IV Las disposiciones del ramo eclesiastico, que sean del resorte de la autoridad civil, y contengan medidas generales.

V La ley, tipo y valor de la moneda nacional.

VI La designacion del pie de Ejército, y demas fuerza armada que haya de mantenerse en la República, y el modo de reclutarla.

VII La habilitacion de Puertos para el comercio estrangero, las bases para la formacion de aranceles de las aduanas marítimas y fronterizas, y las reglas generales para el comercio interior de la República.

VIII La convocatoria al futuro Congreso constituyente.

Artículo 29. Solo el Supremo Gobierno puede acordar, en los casos en que lo estime conveniente, que se dé publicidad á las actas, consultas, propuestas ó iniciativas que le presente el Consejo de Estado ó sus Secciones.

Artículo 30 Por esta vez, el Gobierno proveerá libremente las plazas del Consejo. Si en lo sucesivo, y mientras debe durar este Cuerpo, vacare algunas, cada Consejo Departamental presentará una lista de tres personas adornadas de las circunstancias que por este Estatuto se requieren. El

Consejo tomará de estas listas tres candidatos para que de entre ellos nombre el Gobierno

De los Tribunales y Jueces de la Nacion

Artículo 31. La potestad de juzgar compete al Supremo Tribunal de la Nacion, á los Tribunales Superiores de los Departamentos, á los Juzgados inferiores del fuero comun, y á los que ejercen jurisdiccion especiales, creadas ó autorizadas por la ley.

Artículo 32. El Poder Judicial desempeña sus funciones en la instruccion y decision de los negocios, con exclusiva sujecion á las leyes

Artículo 33. La intervencion del Gobierno en el ramo judicial, se contrae á los objetos siguientes,

I Hacer visitar los Tribunales y Juzgados de la República por personas de su eleccion, siempre que lo crea conveniente, para el efecto de informarse de su estado, y acordar las medidas que exija la mejor administracion de Justicia

II Ordenar que se dé preferencia, á la sustanciacion y terminacion de cualquier negocio, en que esté particularmente interesada la causa pública, y hacerse dar partes periódicos de su curso.

III Acordar que se le informe por cualquier Juzgado ó Tribunal, en todo caso y sobre todo negocio, en que así convenga para su conocimiento.

IV Decretar, con vista de antecedentes, que se someta á juicio á cualquier Juez ó Magistrado; quedando éste por el mismo hecho suspenso de su cargo hasta que se sentencia el proceso.

V Suspender hasta por seis meses y privar durante ellos de la mitad de su sueldo á cualquier Magistrado ó Juez, que se haga merecedor de tal demostración.

Del Gobierno interior de los Departamentos

Artículo 34. La República se dividirá para su administración pública en Departamentos, Prefecturas y Subprefecturas. El número de Departamentos se fijará por ley separada. La de administración de Justicia marcará los distritos judiciales, en los varias instancias que pueden tener los negocios.

Artículo 35. Habrá en cada Departamento un Gobernador, que es el Jefe Superior de todo él, con sujeción al Gobierno Supremo de la República. Los requisitos para ser Gobernador son los mismos

que se exijen para obtener las plazas del Consejo de Estado.

Artículo 36. El nombramiento de Gobernadores se hará por el Gobierno Supremo de la República, oyendo la propuesta que en cada caso de vacante se le haga por el respectivo Consejo Departamental, y la consulta que sobre ella extienda el Consejo de Estado.

Artículo 37. Toca á los Gobernadores de los Departamentos

I Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que se les comuniquen por el Gobierno Supremo.

II Mantener el órden público, proteger las personas y propiedades, y hacer que se respeten por todos las garantías individuales.

III Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion en el Territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos; previniendo, siempre que lo juzgue oportuno, las corporaciones encargadas de ellos.

IV Reprimir todo desacato contra la moral ó la decencia públicas, y cualquier falta de obediencia á su propia autoridad, usando para ello los medios correctivos que competen á la potestad administrativa, y sometiendo á la accion de los Tribunales los casos mere-

cedores de mayor castigo.

V Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos; y dictar, en caso de epidemia, las medidas que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno Supremo.

VI Suplir el consentimiento para el matrimonio de los menores, en caso de irracional disenso de los padres ó tutores.

VII Nombrar los Prefectos de los Distritos en que se divida el Departamento, y los demas agentes de la administracion, cuyo nombramiento no esté cometido á otra autoridad.

VIII Aprobar la eleccion de Subprefectos que hagan los Prefectos.

IX Conceder licencia hasta de dos meses en cada año por motivo justo á los agentes de la administracion para separarse de sus destinos; si fuere por mayor tiempo, necesitan la del Supremo Gobierno.

X Suspender hasta por dos meses, y privar de la mitad de sus sueldos á los funcionarios y empleados de su nombramiento, siempre que por [illegible] faltas en el servicio, se hagan merecedores de tal demostracion; dándose inmediatamente cuenta documentada

al Gobierno Supremo.

XI Remover á los mismos agentes, previa información sumaria y gubernativa, en que serán oidos, y de que se enviará sin demora copia certificada á la Superioridad.

XII Conceder ó negar la autorizacion necesaria para procesar á los empleados y corporaciones que dependan de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, dando en caso de negativa cuenta documentada al Gobierno Supremo para la resolucion que convenga.

XIII Mientras se fijan las bases del sistema electoral en la República, nombrar con previo informe de los Prefectos y Subprefectos respectivos, los individuos que han de componer los Ayuntamientos; y admitir ó declarar sus escusas.

XIV. Suspender ó remover en casos graves los miembros de estos cuerpos, reemplazándolos con otros

XV. Adicionar, modificar ó aprobar con audiencia del Consejo Departamental, los proyectos de ordenanzas municipales; velar sobre la buena inversion de los fondos de los Ayuntamientos; y mandar se espida el finiquito de sus cuentas, ó providenciar lo que sobre ellas corresponda, previa la glosa respectiva, y oido el parecer

del mismo Consejo

XVI Aprobar los contratos que celebren los Ayuntamientos y cualesquiera establecimientos públicos del Departamento, que dependan de su autoridad; sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor, y autorizar los gastos extraordinarios que aquellos acuerden, y se dirijan á objetos de utilidad pública.

XVII Vigilar la recaudacion é inversion de las rentas públicas, ejerciendo respecto de las oficinas de hacienda las funciones que marquen las leyes del ramo.

XVIII Cuidar de que en todo el Departamento se administre pronta y buena justicia, exitando al efecto á los Tribunales y Juzgados respectivos, mandándoles dar preferencia á los negocios en que esté sin galarmente interesada la causa pública, ordenando se le pasen partes periódicos de su curso, y nombrando visitadores de los Juzgados de primera instancia y oficios públicos de Escribanos, para informarse de su estado, siempre que lo juzgue conveniente.

XIX Nombrar los Jueces letrados de partido, á propuesta en terna del Consejo Departamental, y oyendo el informe que sobre ella le extienda el respectivo Tribunal Superior

XX Expedir órden por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para cateos determinados casas, y para arrestar á cualquiera persona, poniéndola dentro de quince dias á disposicion de la justicia.

XXI Instruir, por medio de sus agentes, la informacion sumária y gubernativa de los delitos, cuya averiguacion se deba á sus disposiciones, entregando á los Tribunales las personas de los responsables, dentro del término fijado en el párrafo anterior.

XXII Disponer de la fuerza armada que por las leyes les esté inmediatamente sometida, y recabar de la autoridad militar el mayor auxilio que necesiten.

XXIII Recoger y ordenar todos los datos que sea posible, para formar una estadística exacta del Departamento; haciendo cooperar al mismo objeto á las demas autoridades.

XXIV Dictar, con anuencia de su consejo, todas las medidas gubernativas que convengan, para la conservacion y mejora de los establecimientos de instruccion, beneficencia y utilidad pública, las que se dirijan al fomento de la agricultura, mineria, artes y comercio, y las que tengan por objeto alguna otra mejora en cualquier ramo.

Pero no podrán alterar con dichas medidas lo que esté establecido por las leyes, ni imponer nuevos gravámenes á los pueblos del Departamento, si no es con aprobación del Gobierno Supremo.

XXV Nombrar y remover libremente al Secretario de su despacho.

XXVI Resolver los demas negocios administrativos que ocurran en el Departamento, y que no estén reservados, ó no se reservaren en adelante á otra autoridad.

Artículo 38. Habrá en cada Departamento un Consejo Departamental compuesto de cinco vocales, de los cuales uno será letrado, y los cuatro restantes tomados de las clases que quedan designadas en el artículo 2o.

Artículo 39. El Consejero letrado tendrá obligación de consultar por escrito y bajo su responsabilidad en todos los puntos de ley en que quiera oir su dictamen el Gobierno del Departamento.

Artículo 40. El Consejo de cada Departamento será nombrado por su Gobernador, con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 41. Toca á los Consejos Departamentales.

I Promover ante el Gobierno Supremo de la Nacion, y ante el de cada Departamento, cuanto estimen conveniente para el adelanto de la agricultura, la mineria, las artes, el comercio y la instruccion pública en sus respectivas demarcaciones; y para mejorar, bajo todos aspectos, la condicion del pueblo por medio del fomento de la industria y la moral.

II Dar dictamen al Gobernador del Departamento en todos los negocios en que se lo pida.

III Proponer personas al Gobierno Supremo y al del respectivo Departamento, para la provision de los empleos en que lo mande la ley.

IV. Examinar y someter á la aprobacion del Gobierno del Departamento los presupuestos de gastos de las municipalidades. Las cuentas que deben estas producir anualmente, se glosarán conforme á las disposiciones vigentes en cada Departamento.

Artículo 12. Siempre que los Consejos Departamentales se dirijan al Gobierno Supremo, lo harán por conducto de los Gobernadores.

respectivos.

Artículo 13. La disposición del artículo 29. comprende á los Consejos Departamentales.

Artículo 14. En todo caso de falta del Gobernador del Departamento, se dará cuenta desde luego al Gobierno Supremo para que provea lo conveniente. Entre tanto, desempeñará la gobernación el Consejero seglar mas antiguo, no estimándose tal el Consejero letrado, que debe siempre quedar espedito para el desempeño de sus funciones propias.

Artículo 15. Del producto líquido de las contribuciones que se causen en cada Departamento, se destinará una parte á cubrir los gastos de su administración interior, incluyéndose en ellos los de la seguridad de caminos y poblaciones; otra parte se aplicará á las atenciones y responsabilidades generales de la Nacion. Las bases de la division se fijarán por una ley, con presencia de las circunstancias peculiares de cada Departamento. En los de frontera, amenazados de depredaciones de los salvages, el total de productos se invertirá en su administracion y defensa.

Artículo 16. Si la experiencia,

mostrare la necesidad ó conveniencia de adicionar, corregir ó modificar el presente Estatuto, lo hará el Gobierno, oyendo previamente el dictamen del Consejo de Estado."

Tenemos la honra de trasladarlo á VE para el debido conocimiento del E. S. Presidente interino de la República y demas fines consiguientes.

Dios y Libertad. Mé
xico Junio 15. de 1858.

Bernardo Couto
Presidente

Juan N. de Vértiz

José M. Andrade
Srio

E. Sr. Ministro
de Gobernacion

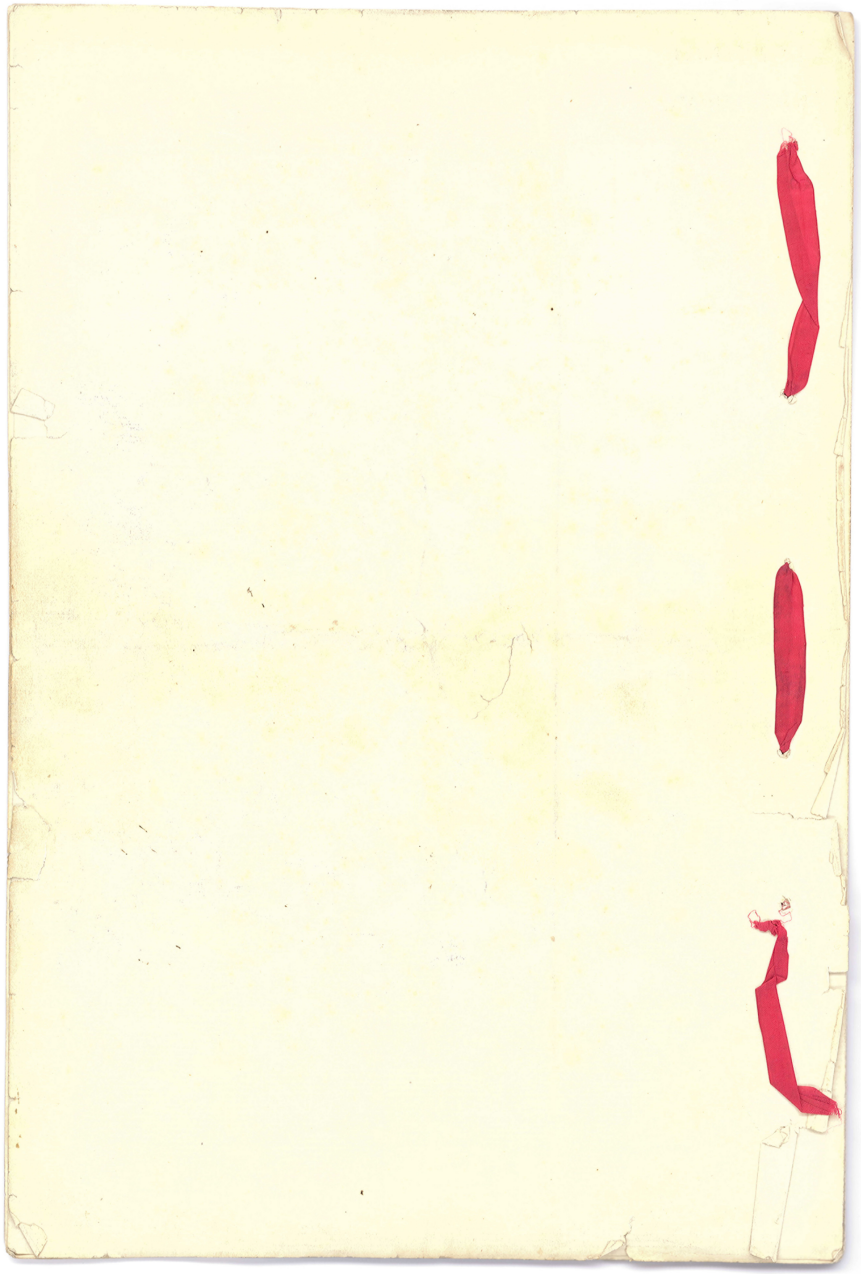

La República Central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República *de 1858*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 9 de febrero de 2009, en los talleres de Formación Gráfica, S. A. de C. V., calle Matamoros 112, colonia Raúl Romero, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, C. P. 57630. Se utilizó tipo *Times New Roman* de 9, 10 y 11 puntos. En su edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 37 kg. y couché de 150 kg. para las páginas interiores, y cartulina couché de 162 kg. para los forros, y consta de 500 ejemplares.